

REPÚBLICA DE COLOMBIA



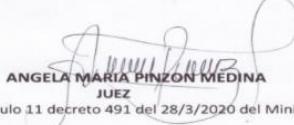
**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada Caldas, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: N° 1167  
Proceso: Restitución de Bien Inmueble  
Demandante: Carlos Alonso Santamaría  
Demandados: Yina Marcela Santamaría Casilima  
Yamile Casilima Bermúdez  
Radicado: 2021 00010 00

Del escrito recursivo presentado por la apoderada de la parte demandante dese traslado por el término de tres (3) días, a la parte demanda para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
ANGELA MARÍA PINZÓN MEDINA  
JUEZ  
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

<p>JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado N° 144 del 07 de octubre de 2021</p> <p>FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ Secretario Ad Hoc</p>
--

Señora:

**JUEZ QUINTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS**  
E.S.D.

**PROCESO: VERBAL SUMARIO**

**DEMANDANTE: CARLOS ALONSO SANTAMARIA**

**DEMANDADO: YINA MARCELA SANTAMARIA CASILIMA- YAMILA  
CASILIMA BERMUDEZ**

**RADICADO: 2021 - 00010 00**

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

**ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como amparadora de pobre de la parte demandante, por medio de la presente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, en relación con el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, con fundamento en los siguientes:

**DECISIÓN DEL DESPACHO**

A través de auto de fecha 22 de septiembre de 2021, el despacho decide:

“RESUELVE:

*PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en consideración.*

*SEGUNDO: ORDENAR imprimir a la presente demanda el trámite de un PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN COMODATO PRECARIO, como lo dispone el artículo 390 del C.G.P.*

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días acredite que agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.*

*CUARTO: Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.”*

**RAZONES DE DISENTIMIENTO CON LA DECISIÓN JUDICIAL**

Disiento con la decisión del despacho en la medida en que, si bien se planteó excepción previa, por parte de los demandados y correspondía al despacho verificar si era procedente o no, aunado a que, es facultad del Juez sanear el proceso, y velar por el respeto y observancia al debido proceso. Sin embargo, en el proceso en referencia, no es dable aplicar una normativa

distinta a la que se ha aplicado. Por lo que la excepción previa no estaba llamada a la prosperidad.

EL proceso se está adelantando, de conformidad a los artículos 384 y 385 del C.G.P., aplicables para el asunto bajo análisis; dado que se trata de un PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, con título distinto al de arrendamiento, esto es un COMODATO PRECARIO.

Lo anterior, por cuanto el artículo 384 señala, literalmente:

***“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado***

*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

*2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*

*3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

*4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.*

*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando*

*presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*

*Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.*

*Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.*

*Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.*

*Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas*

*5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquél adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.*

*6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.*

*El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.*

*7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que*

*hubiere lugar y de las costas procesales.*

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.*

*Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.*

*8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.*

*Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.*

*9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”*

Adicionalmente, el artículo 385 del C.G.P., señala:

**“Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia”**

*Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto*

**de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.**

*También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquél, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”*

El proceso adelantado por mi amparado corresponde a un proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, con título distinto al de arrendamiento, esto es comodato precario; quiere decir ello, que el procedimiento reglado en el artículo 384 del C.G.P., le es aplicable; de conformidad con lo señalado en el artículo 385 de la misma codificación.

En ese orden de ideas, no es procedente la aplicación del procedimiento contenido en el artículo 390 del C.G.P., al existir procedimiento especial reglado en otra norma.

Adicionalmente, es de reiterar, que la ley no exige el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), en los procesos de restitución de tenencia, por ello no se aportó constancia de haberse agotado.

Atendiendo los anteriores planteamientos, y reiterando que el despacho ha impartido el trámite correspondiente, solicito revocar la decisión contenida en el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, y fijar fecha para audiencia.

Del señor juez,



ERIKA JHOANA BERNAL ARISTZABAL  
C.C. 1.098.667.626 de Bucaramanga  
T.P. 223.744 del C.S.J.

